



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 65

Martes 14 de Marzo de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Continúa el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid (1).*

**Art. 51.** Se prohíbe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

**Art. 52.** El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses: y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

**Art. 53.** El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

**Art. 54.** En las negociaciones de efectos públi-

cos afectos á vinculaciones, capellanias ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

**Art. 55.** En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que esten canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

**Art. 56.** Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad fisica se le autorice para usar de amanuense.

**Art. 57.** Todos los asientos del manual se trata-

(1) Véase los números 63 y 64.

darán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán también dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entregan á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, según los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el examen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El tribunal de comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este examen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaria del tribunal de comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la bolsa, y para ello la direccion de la deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarlas. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ó otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieren sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comua y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á los resultados de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente por hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

(Se concluirá)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

En circular de la estinguida comision de estadística de 8 de agosto del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 4711, se previene á los ayuntamientos y juntas periciales el modo de formar los amillaramientos que deben servir de base para la

derrama de la contribucion territorial, y se acompañaba el correspondiente modelo, segun disponia la Real órden de 9 de junio del año anterior, inserta tambien en el Boletin oficial núm. 4669, encargando á dichas corporaciones que acompañasen las cartillas de evaluacion y resúmenes que hubiesen servido de base para su formacion, y se marcan en la circular de la direccion general del ramo de 7 de mayo de 1850, dándoles para la citada presentacion diferentes plazos que ya trascurrieron sin que se haya podido reunirse estos esenciales datos, tanto para la nivelacion de los cupos municipales, cuanto para la derrama entre los contribuyentes, evitándose despues de aprobados, la presentacion otra vez de ellos.

En tal estado la administracion de mi cargo á quien incumbe la reunion de estos documentos, no puede disimular por mas tiempo el que deje de llevarse á efecto lo dispuesto por el Gobierno de S. M. cuando el servicio de que se trata es en bien de los pueblos, y de él debe resultar la verdadera igualdad en la derrama de la contribucion territorial, pues careciendo de datos seguros para ello, se incurre involuntariamente en errores que la administracion quiere evitar á toda costa.

Por lo tanto, antes de proceder á lo que dispone la circular de la direccion general de 1.º de agosto de 1850, que es nombrar una comision de auxiliares facultativos que en union con los ayuntamientos y juntas periciales formen todos los documentos que previene la referida circular de 7 de mayo de 1850, me ha parecido conveniente el dar el último plazo de 45 dias contados desde la fecha de esta circular para que los pueblos que se hallen en descubierto de la presentacion de todos los referidos documentos ó de parte de ellos, los formen y remitan, para lo cual se designan á continuacion los que se hallan en el primer caso, y los documentos que les falta presentar, ó rectificar á los del segundo; en el concepto que pasado dicho plazo sin verificarlo, se nombrarán los comisionados de que queda hecho mérito, sin que puedan admitirse disculpas ni pretextos que dilaten este perentorio é interesante servicio.

Confio en que los ayuntamientos y juntas periciales harán por su parte los mayores esfuerzos para que quede terminado antes de espirar el plazo referido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1854.—L. Alvarez.—Sr. Alcalde presidente del ayuntamiento y junta pericial de.....

*Pueblos que les falta presentar las cartillas de evaluacion y resúmenes segun los modelos 2.º y 4.º de la circular de 7 de mayo de 1850,*

Alcalá de Henares.	Barajas.
Aljete.	Camarma de Esteruelas.
Ambite.	Campo alvillo

Campo Real	Valdepiélagos.
Canillejas y Canillas.	Villanueva del Pardillo.
Corpa.	
Coslada.	Alcorcon.
Fresno de Torote y Ser-	Batres.
racines.	Carabanchel alto.
Fuente el Saz.	Carabanchel bajo.
Los Hueros.	Casarrubuelos.
Los Santos de la Humosa.	Cubas.
Meco y Bugés.	Fuenlabrada.
Nuevo Bastan.	Getafe.
Orusco.	Griñon.
Paracuellos de Jarama.	Humanes.
Pezuela de las Torres.	Villaverde.
Santorcaz.	Leganés y Polvaranca.
Torrejon de Ardoz.	Moraleja del medio y la
Torres.	mayor.
Valdilecha.	Móstoles.
Valverde.	Parla.
Vallecas.	Pinto.
Vicálvaro y Ambroz.	S. Martin de la Vega.
Villalvilla.	Serranillos.
Villar del Olmo.	Titulcia ó Bayona de Ta-
	juana.
Arganda.	Torrejon de la Calzada.
Belmonte.	Torrejon de Velasco.
Brea.	
Carabaña.	Aldea del Fresno.
Chinchon.	Aravaca.
Colmenar de Oreja.	Arroyo Molinos.
Estremera.	Boadilla del Monte y Ro-
Morata.	manillos.
Tielmes.	Brunete.
Valdaracete.	Chapineria.
Valdelaguna.	Colmenar del arroyo.
Villarejo de Salvanes.	El Alamo.
Villaconejos.	Fresnedillas.
	Húmera.
Alcobendas.	Majadahonda.
Alpedrete.	Navalagamella.
Becerril	Pozuelo de Alarcon.
Cercedilla.	Quijorna.
Chamartin.	Sevilla la nueva.
Chozas de la Sierra (mal	Villamapta.
formadas).	Villamantilla.
Colmenarejo.	Villanueva de la Cañada
Colmenar viejo.	y Villafranca del Cas-
Escorial de abajo.	tilla.
El Molar.	Villanueva de Perales de
Fuencarral.	Milla.
Galapagar y Navalquejigo.	Villaviciosa de Odon y
Guadalix.	Sacedon de Canales
Guadarrama.	
Hortaleza.	Cadalso.
Las Rozas (mal formadas).	Cenicientos.
Los Molinos.	Navas del Rey.
Mazaneres el Real.	Pelayos.
Miraflores de la Sierra.	Robledo de Chavela.
Moralzarzal (mal forma-	Rozas de Puerto Real.
das).	Sta. Maria de la Alameda
Pedrezuela.	Valdemaqueda.
S. Lorenzo del Escorial.	
S. Sebastian de los Reyes.	Alameda del Valle.
Talamanca.	Berzosa.
Torrelodonea.	Berruoco.

Braojos	Patones.
Buitrago.	Pinilla del Valle de Lo-
Bustarviejo.	zoza.
Cabanillas de la Sierra.	Piñuecar, Bellidas y Gan-
Canencia.	dullas.
Corvera.	Prádena del Rincon.
El Vellon.	Puebla de la Muger muer-
Garganta y Cuadron.	ta.
Gargantilla y Pinilla de	Rascafria.
Buitrago.	Redueña.
Gascones.	Villavieja.
La Aceveda.	Robledillo de la Jara y el
La Cabrera de Buitrago	Atazar.
La Serna.	Robregordo.
Lozoga.	Serrada.
Lozoyuela.	Sieteiglesias.
Madarcos.	Somosierra.
Manjiron y cinco Villas.	Torrelaguna.
Montejo de la Sierra.	Torremocha de Uceda.
Navalafuente.	Valdemanco.
Navarredonda y S. Mamés.	Venturada.
Navas de Buitrago.	

*Pueblos que tienen que rectificar los amillaramientos.*

Ajete.	Carabanchel alto.
Meco y Bujés.	Leganés.
Torres.	Móstoles.
Vicálvaro y Ambroz.	Sevilla la Nueva.
Arganda.	Valdemaqueda.
Chinchon.	Berzosa.
Guadarrama.	Berrueco.
Pedrezuela.	Braojos.
Gargantilla y Pinilla de	Navarredonda y S. Mamés.
Buitrago.	Pinilla del Valle de Lozo-
Rascafria.	ya.
Somosierra.	

*Pueblos que aun no han presentado los amillaramientos.*

El Alamo.	Colmenar de Oreja.
Barajas.	El Vellon.
Los Santos de la Humosa.	El Molar.
Canillejas y Canillas.	Getafe.
Pezueta de las Torres.	Villaverde.
La Alameda.	Brunete.
S. Fernando.	Puebla de la Mujer muer-
Villar del Olmo.	ta.
Húmera.	Serrada.
Puzuelo de Alarcón.	

Madrid 10 de marzo de 1854.—L. Alvarez.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de la Alameda ha señalado para celebrar la subasta de las obras de reparsion, que con arreglo á los presupuestos del arquitecto, y pliego de condiciones, se han de ejecutar en la casa taberna de los propios de dicha vi-

lla y el ventorrillo de la carretera de la misma el día 31 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial; para cuyo acto se llaman licitadores.

En Velilla de S. Antonio, por órden superior, se arrienda por el corriente año la pesca correspondiente á propios en su respectiva orilla, en nueva pública subasta. Los remates serán los días 25 del corriente y 1.º de abril próximo de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El domingo 19 del corriente, desde las diez de su mañana en adelante, se subastarán públicamente en la sala consistorial de Torrelodones, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, los pastos de primavera de la finca titulada Heras parbas, pertenecientes á propios.

Se anuncia llamando licitadores.

Estando hecha postura al abasto y consumo de carnes de hebra de la villa de Daganzo de arriba para el presente año en la cantidad de 824 rs. el ayuntamiento de la misma ha señalado para su remate el día 23 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

### EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

### LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el día de ayer, han salido agraciados los números siguientes:

73. 67. 58. 29. 24.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 45	á 57
Cebada .....	de 17 1/2	á 19 1/2
Algarrobas...	de	á 25 1/2

Madrid 13 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.